



ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, núm. 7.º, 7.º, número 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues no cumplió con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su artículo 4.º si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el art. 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, sino le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fijese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *los ataques á la integridad, etc.*, y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el artículo 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofen-

siva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la trascendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los Sres. Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el artículo 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Sres. Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinto. Una vez iniciado el sumario, procurarán los Sres. Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el artículo 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y

remitido á la Audiencia, los Señores Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los Señores Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el número 3.º de aquella habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los Sres. Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los señores Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrigo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de matener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Número 62.

## SECCIÓN DE CUENTAS

### Circular.

Constituidos recientemente los Ayuntamientos, precisa que, al comenzar su gestión administrativa, dediquen solícita y perseverante atención á la rendición de cuentas de sus fondos, secundando así mi inquebrantable propósito de hacer una saludable depuración en la administración municipal.

A tal efecto, los Sres. Alcaldes deberán remitir á este Gobierno mensualmente, que es plazo sobrado para verificarlo, dos cuentas de las en

que se hallaren en descubierto á partir de las del ejercicio de 1900, y una de las pertenecientes á los anteriores, y singularmente las de aquéllos Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas reclamadas por Real orden de 29 de Diciembre último.

De esperar es que los Sres. Alcaldes penetrados de la importancia de este servicio, me evitarán la aplicación de medidas coercitivas para lograrlo, incluso la de la formación de las cuentas de oficio á costa de los responsables, según lo establecido en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, la de 10 de Enero de 1902, y últimamente la de 25 de Enero del año próximo pasado.

Murcia 10 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Federico López González.

## Tercera sección.

Número 63.

### COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

#### A n u n c i o .

Se hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta que se celebró para suministrar los víveres y combustibles necesarios durante el año actual al Hospital de San Juan de Dios, de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial, he dispuesto se celebre una segunda licitación de los mismos artículos, y bajo las mismas condiciones que se anunciaron en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 269, de fecha 13 de Noviembre último, debiendo tener lugar á los treinta días á contar desde el siguiente del en que aparezca este anuncio en dicho periódico oficial, ó al siguiente si fuese festivo y hora de las once, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 9 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Bernabé Carles.

## Quinta sección.

Número 71.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibi-

en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 8 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Territorial.	Conceptos.	1893-94	Periodo.	D. Santiago Giner Onofre.	Nombre del deudor.	17 89	Importe.
--------------	------------	---------	----------	---------------------------	--------------------	-------	----------

grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 8 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 2.642.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª —Contribución rústica.—Término municipal de Pacheco.—Tercer trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan; quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Sbre. de 1905, he dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número 72.  
TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del año 1905, los contribuyentes de la Zona 12.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Totana, Aledo, Alhama, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>PACHECO</b>		
4	Francisco Aparicio Sánchez.	1'79
25	Raimundo Baño Fernández.	1'89
26	Antonio Cegarra Soto.	8'08
38	José Conesa Ros.	16'87
44	Dolores Caballero Ros.	1'85
55	Ginés Galindo Jiménez.	3'04
69	José García Martínez.	7'84
81	Pedro González García.	4'74
86	Raimundo Garre Conesa.	1'75

Número.	Nombres de los contribuyentes	Pesetas.
99	María Antonia León Martínez.	2'34
101	Eleuterio López García.	2'49
8	Alejandro Manzanares.	2
9	Blas Martínez Sánchez.	4'85
29	José Martínez Olmos.	6'99
51	María del Pilar Ochando Garrido.	20'47
61	Ignacia Ruiz.	2'80
78	Fulgencio Soto Martínez.	1'64
83	Fulgencio Saura.	11'19
84	Francisco Soto Martínez.	2'50
203	José Sánchez Alcaraz.	1'55
5	Lorenzo Sánchez Soto.	1'80
23	Manuel Valdés Pérez.	2'54
28	Pedro Vera Martínez.	2'54
<b>HORTICHUELA</b>		
44	Manuela Albaladejo.	3'99
79	Andrés Galindo Martínez.	6'29
86	Francisco Gómez Ruiz.	4'59
98	Luis Galindo Sanmartín.	15'92
302	Juan López Hernández.	1'80
22	Francisco Martínez Gálvez.	1'70
55	Mariano Ros Cegarra.	5'15
63	Donato Saura Paredes.	2'15
68	Hilario Sanmartín Ayuso.	1'94
73	Miguel Sanmartín Ros.	1'59
80	Tomás Saura Martínez.	1'70
86	Simón Saura Martínez.	5'69
<b>MEROÑOS</b>		
42	Gregorio Garre Marín.	181'10
428	Lucas García López.	6'39
31	María Gómez Soto.	1'65
50	Alfonso Martínez Ros.	2'90
70	Francisco Olmo Martínez.	3'44
82	José Ramón Guillén.	8'08
86	Alfonso Rosique García.	2'94
505	Narciso Soto Roca.	4'74
<b>HOYA MORENA</b>		
513	Luisa Blaya García.	1'54
18	Rafael Carrillo.	3'75
21	Juan Guillén Olmo.	1'55
25	Pedro Jiménez Berenguer.	9'74
28	Juan García Sánchez.	3'04
33	José Hernández Soto.	2'55
35	Pedro Lamberto Hernández.	5
39	Andrés Mateos.	5'64
40	Francisco Moreno Jiménez.	2'29
42	Juana Manzanares.	9'14
46	Eugenio Martínez Sánchez.	3'55
58	Antonio Paredes Sánchez.	8'29
61	Nicolás Romero Martínez.	8'38
65	Francisco Sánchez Lorente.	6'14
66	Francisco Soto Meroño.	4'54
72	Juan Sánchez Castillo.	5'50
<b>DOLORES</b>		
604	María Castro Gómez.	1'85
8	Gregorio Egea Martínez.	2'29
18	Francisco Fernández Fernández.	5'94
19	José Fernández Hernández Ardieta.	8'04
22	Leonor Fernández Hernández.	2'05
27	Andrés García Castejón.	1'59
37	Ginés Garre Conesa.	17'58
42	Gregorio García Soto.	2'59
47	Agustín Hernández Belmonte.	20'12
53	José Hernández Ardieta Ros.	49'42
57	José María Lucas Jiménez.	2'54
59	Antonio Martínez Castro.	1'59
65	Félix Meroño Zapata.	5'19
71	Jerónimo Meroño.	2'59
73	Josefa Martínez Canesa.	1'55
74	Juan Marín Sánchez.	1'55
90	Antonio Olmo Albaladejo.	3
93	Antonio Pardo Guillén.	1'65
99	Mariano Pérez Lucas.	2'55
703	Ginés Rosique Hernández.	16'22
6	Matías Ros Gómez.	6'39
14	Concepción Sánchez Hernández.	2'90
17	José Sánchez Sanmartín.	2'55
30	Mariano Triviño Pardo.	3'59
35	José Zapata Vidal.	3'04
<b>CAMACHOS</b>		
40	Alfonso García García.	2'25
46	José García García.	4'29
49	José Gómez Cánovas.	3'24
56	José María García García.	3'95
60	Antonio Martínez Pérez.	2'09
62	Clemente Manresa Gómez.	2'25

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
66	Francisco Madrid Espin.	1'59
69	Ignacio Madrid Gómez.	2'30
79	Eustaquio Ramón.	1'69
BALSICAS		
96	Antonio Castillo Cerdán.	2'96
97	Pedro Cortado Romero.	3'34
808	Gregorio García Sánchez.	3'09
10	Juan García Noguera.	2
11	Juan Gómez Ros.	2'16
22	Juan López Armero.	1'80
27	Francisco Meroño Baño.	5'05
34	Trinitario Martínez López.	2'55
35	Antonio Molina Guirao.	4'54
38	Bernardo Peñafiel Illán.	2'50
56	Francisco Tomás Armero.	1'60

(Se continuará.)

## Sexta sección.

Número 32.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ARCHENA

Por el presente se convoca á los Sres. Hacendados en el Heredamiento principal de la huerta de esta villa que no son vecinos de la misma, para que se sirvan concurrir á estas Salas Consistoriales el día veintiséis del presente mes y hora de las diez, con el fin de celebrar Juntamento general ordinario, en el que se tratará de todo cuanto se relacione con los intereses de dicha Comunidad.

Archena 2 de Enero de 1906.—El Alcalde, Serafin Sánchez.

Número 66.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

A instancia del Sr. Procurador del heredamiento de Caravija, se convoca á juntamente á los propietarios interesados en el mencionado cauce, para el día 18 del corriente á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuentas, resolver sobre la rotura que ha ocurrido en el cauce, nombrar Procuradores, autorizar un reparto y tratar de cuanto sea de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos de las Ordenanzas.

Murcia 9 de Enero de 1906.—José Poveda.

Número 68.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Se hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera nueva subasta con rebaja de tipo, del arbitrio municipal ordinario del derecho de almudí, en el año 1906, se anuncia una segunda, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á los diez días después de publicado este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si éste fuera festivo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien le sustituya en su caso, asistiendo el Concejal designado.

En dicha subasta se admitirán proposiciones que cubran los dos

tercios del tipo de 1.100 pesetas por que fué anunciada la primera.

El pliego de condiciones para la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los gastos de inserción de edictos, así como los demás que se originen hasta el total reintegro del expediente, serán de cuenta del rematante.

Caravaca 8 de Enero de 1906.—Enrique Melgares.

Número 67.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA*Beneficencia y Sanidad.*

En cumplimiento de órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace pública por medio de la presente, la existencia de un ganado lanar compuesto de 358 cabezas infectado de viruela en la hacienda llamada Lo Espinosa de la diputación de Sangonera la Seca de este término municipal; sin perjuicio de publicar en su día igualmente las medidas que hayan de adoptarse previo informe de la Junta provincial de Sanidad, como previene el art. 11 del reglamento de Policía sanitaria fecha 3 de Julio de 1904.

Murcia 5 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Poveda.

## Octava sección.

Número 78.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de robo, contra José Cayuela Teruel, hijo de Asensio y de Ramona, de veintiún años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, sin domicilio, pescador, ignorándose su actual paradero; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con

las seguridades convenientes á disposición de la Audiencia de esta provincia en las cárceles de Murcia.

Y para que se personen en el mismo á fin de responder á los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á cuatro de Enero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Excusando al Sr. Belda, José Bayo.

Número 40.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más cercanos de Rosario García Herberos, que fué muerta en Almería el día veintiuno de Octubre último, al objeto de que puedan tomar parte en la causa que por homicidio se instruye en dicha ciudad de Almería y renunciar ó no á los perjuicios, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación del llamamiento, comparezcan en dicha ciudad al objeto indicado; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Pues así lo tengo acordado en cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción de Almería, de fecha veintiocho de Diciembre último.

Dado en Cartagena á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—Porsu mandado José María Herreros.

## ANUNCIOS OFICIALES

Número 73.

ARRIENDO DE CONSUMOS  
DE CARTAGENA

Don Francisco Pitera Rodríguez, Arrendatario del impuesto de consumos y arbitrios de esta ciudad y su término municipal.

Hago saber: Que debiendo proceder á la formación del expediente de conciertos obligatorios, para hacer efectivo el impuesto de consumos, correspondiente al año natural de 1906, en la parte no administrada que existe en el extrarradio de esta ciudad, se convoca por el presente á todos los llamados á contribuir por este sistema para que en el término de quince días, á contar de esta fecha, comparezcan en la oficina central que el mencionado arriendo tiene establecida en la calle del Conducto, núm. 1, bajo, á fin de convenir con la Administración del impuesto, la cantidad que deben satisfacer durante dicho período de tiempo y como se previene por el art. 61 del reglamento vigente.

Lo que se hace público para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Cartagena 30 de Diciembre de 1905.—El Arrendatario, F. Pitera.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 5 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior. . . Pts.	5.090.035'88
Imposiciones durante la semana. . . »	179.692'11
Suma. . . . . »	5.269.727'99
Reintegros. . . . . »	118.360'59
Saldo. . . . . »	5.151.367'40

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisarro.